

Mérida, Yucatán a tres de septiembre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha treinta de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recae a la solicitud marcada con el número de folio 4052. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, marcada con el folio 4052, en la cual requirió lo siguiente:

de fecha: [REDACTED]
información: [REDACTED]
número de: [REDACTED]

“LA LISTA DE TODOS LOS MAESTROS DE PRIMARIA ESTATALES EN FUNCION DEL 2002, 03, 04, 05, 06, 07, 08. QUE ESTEN PERCIBIENDO SUELDO O CHEQUE Y PERTENEZCAN A LA NOMINA DE LA SEP. ESTATAL. LOS CUALES DEBERAN ACOMPAÑAR CON SU NOMBRE DE ESCUELA Y DOMICILIO DONDE ESTAN UBICADAS, CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO ANTIGUEDAD, CATEGORIA, TURNO, NIVEL DE CARRERA MAGISTERIAL Y LOCALIDAD. AL DECIR TODOS SON MAESTROS EN FUNCION Y LOS COMISIONADOS AL GOBIERNO DEL ESTADO EN DEPENDENCIAS DISTINTAS A LA SEP Y TODOS LOS MAESTROS COMISIONADOS, AL SINDICATO DE LA SECC. 57, DEL SINDICATO INDEPENDIENTE O NUEVO SINDICATO QUE OBTUVO SU REGISTRO SEGUN CONCILIACION Y ARBITRAJE, TAMBIEN ESCUELA A DONDE ESTAN ADSCRITOS, CLAVE DE CARRERA MAGISTERIAL, UBICACIÓN DE LA ESCUELA, CATEGORIA, CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO Y PERIODO DE COMISION. ADEMAS DEL NOMBRE DEL SUPLENTE QUE LOS CUBRIRA.” (SIC).

PRIMERO.- [REDACTED]
RESADO [REDACTED]
Información [REDACTED]
VISTOS [REDACTED]
siguiente [REDACTED]
de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
PRIMERO [REDACTED]
RESADO [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 93/2009.

SEGUNDO.- En fecha treinta de junio de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución respecto a la solicitud marcada con el folio 4052, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- PONGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN DE DICHA INFORMACIÓN, LA CUAL CONSTA DE 1 DISCO COMPACTO, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$47.00 (SON: CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2009.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE EL "LISTADO DE MAESTROS DE PRIMARIAS ESTATALES CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2002 Y 2003, NO EXISTEN MAESTROS COMISIONADOS AL GOBIERNO DEL ESTADO EN DEPENDENCIAS DISTINTAS A LA SEP Y MAESTROS COMISIONADOS AL SINDICATO DE LA SECCIÓN 57, RELATIVA A LOS AÑOS 2002, 2003, 2004, 2005 Y 2006, ASIMISMO ES INEXISTENTE EN LA SECRETARÍA UN "SINDICATO INDEPENDIENTE O NUEVO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 93/2009.

**DECIMO SINDICATO QUE HAYA OBTENIDO SU REGISTRO SEGÚN
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO
DE LA RESOLUCIÓN.**

CUARTO.- CÚMPLASE.

..., ...”

TERCERO.- En fecha trece de julio de dos mil nueve, [REDACTED],
[REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida
por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el cual
manifestó lo siguiente:

**“ANEXO SOLICITUD CON FOLIO 4052 DONDE SE
DESCRIBE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL SE
ME ENTREGÓ DE MANERA INCOMPLETA EL 30/06/09 YA
QUE DICHA FECHA FUE EL PLAZO DE LA PRÓRROGA DE
6 MESES SOLICITADA POR LA UNIDAD.”**

TERCERO
CUARTO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, en virtud de no haberse
cumplido con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de
Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se
procedió a requerir a la recurrente para efectos de que subsane dicha irregularidad,
precisando la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado.

QUINTO.- El día dieciséis de julio del dos mil nueve, se notificó por cédula al particular
el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

SEXTO.- En fecha tres de agosto del año en curso, [REDACTED],
[REDACTED] presentó escrito en el cual precisó la fecha en la que tuvo
conocimiento del acto que impugna.

SÉPTIMO.- En fecha seis de agosto de dos mil nueve, en virtud de haberse subsanado
la deficiencia señalada en el Antecedente Cuarto y habiéndose cumplido con los
precisos.

QUINTO.-
el acuerdo

SEXTO.-

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 93/2009.

requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/934/2009 en fecha seis de agosto del presente año y mediante cédula el día siete de agosto de dos mil nueve, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo en el término establecido, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

NOVENO.- En fecha doce de agosto de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MANIFESTÓ LA INEXISTENCIA DE PARTE DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 4052 ...

SEGUNDO.- MANIFIESTA [REDACTED] EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE: ..., ... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA PUES..., SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDIENTE A LOS MAESTROS COMISIONADOS AL GOBIERNO DEL ESTADO EN DEPENDENCIAS DISTINTAS A LA SEP Y MAESTROS COMISIONADOS AL SINDICATO DE LA SECCIÓN 57, LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA INFORMÓ QUE NO SE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 93/2009.

ENCONTRÓ INFORMACIÓN DOCUMENTAL, NI
ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS... POR
LO QUE RESPECTA AL SINDICATO INDEPENDIENTE O
NUEVO SINDICATO QUE OBTUVO SU REGISTRO SEGÚN
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA DE ESTA SECRETARÍA INFORMÓ QUE
NO CONTABA CON NINGÚN DATO DEL CITADO
SINDICATO."

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN... REITERA LA
INEXISTENCIA DE PARTE DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA MANIFESTANDO QUE EN CUANTO AL
INCISO:

- a) DE LOS AÑOS 2002 Y 2003: LA DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA INFORMÓ QUE
NO DISPONÍA DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL NI
ELECTRÓNICA DE DICHS AÑOS...
- b) DE LOS AÑOS 2002, 2003, 2004, 2005 Y 2006: LA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA
INFORMÓ QUE NO DISPONÍA DE LA INFORMACIÓN
DOCUMENTAL NI ELECTRÓNICA DE DICHS AÑOS.

CUARTO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE
REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 4052...

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del presente año se tuvo
por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información
Pública del Poder Ejecutivo con el Informe antes descrito y constancias respectivas;
asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco
días hábiles para efectos de formular alegatos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 93/2009.

DÉCIMO PRIMERO.- Con oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/975/2009, el día dieciocho de agosto de dos mil nueve, y por estrados, se realizó la notificación respectiva a las partes del acuerdo arriba mencionado.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día veintiuno del mes de agosto del presente año, la parte recurrente presentó su escrito de alegatos en el cual realizó diversas manifestaciones.

DÉCIMO TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve se informó a las partes el fenecimiento del término conferido a las mismas para rendir alegatos en el presente Recurso de Inconformidad, teniéndose por presentada en tiempo a la parte recurrente con su escrito relativo; asimismo, se declaró precluido el derecho de la Unidad de Acceso obligada ya que no rindió los propios; en consecuencia, se les dio vista a las partes de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo el Secretario Ejecutivo emitiera resolución en este asunto.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha veintisiete de agosto del año en curso, mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1022/2009, y por estrados, se notificó el acuerdo de vista de resolución descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 93/2009.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud de información marcada con el número de folio 4052 se advierte que el particular en fecha ocho de diciembre del año dos mil ocho requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en *"la lista de todos los maestros de primaria estatales en función desde el año 2002 hasta el 2008, que estén percibiendo sueldo o cheque y pertenezcan a la nómina de la Secretaría de Educación Estatal, debiendo acompañar el nombre de escuela y domicilio donde están ubicadas, clave del centro de trabajo, antigüedad, categoría, turno, nivel de carrera magisterial y localidad. Asimismo, los comisionados al Gobierno del Estado en dependencias distintas a la Secretaría de Educación y todos los maestros comisionados al Sindicato de la Sección 57. De igual forma, los maestros del sindicato independiente o nuevo sindicato que obtuvo su registro en Conciliación y Arbitraje, la escuela donde están adscritos, clave de carrera magisterial, ubicación de la escuela, categoría, clave del centro de trabajo y periodo de comisión, además, el nombre del suplente que los cubrirá"*.

Al respecto, el día treinta de junio de dos mil nueve la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso en cita emitió resolución por medio de la cual determinó entregar la información consistente en a) la lista de maestros de primarias estatales en función correspondiente a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, y b) los comisionados al Gobierno del Estado en dependencias distintas a la Secretaría de Educación y maestros comisionados al Sindicato de la Sección 57 respecto de los años 2007 y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 93/2009.

2008; lo anterior en la modalidad de disco compacto, señalando el costo a pagar previo a su entrega.

En la propia resolución, la recurrida precisó en cuanto a la información relativa a a) el listado de maestros de primarias estatales de los años 2002 y 2003; b) los comisionados al Gobierno del Estado en dependencias distintas a la Secretaría de Educación y maestros comisionados al Sindicato de la Sección 57 en cuanto a los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; y c) un sindicato independiente o nuevo sindicato que haya obtenido su registro según Conciliación y Arbitraje; que es **inexistente** en los archivos de la Secretaría de Educación.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día trece de julio del año en curso, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó incompleta la información, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 93/2009.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe y en el cual aceptó la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta desplegada por la autoridad, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. De los autos que obran en el presente medio de impugnación se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a fin de atender la solicitud mencionada en el Considerando que precede, requirió la búsqueda exhaustiva de la información a la Secretaría de Educación a través de la Unidad de Enlace de esta dependencia, al caso concreto, la Dirección Jurídica. Con oficio marcado con el número SE-DJ-CAS-0346/2009, el Director Jurídico de la Secretaría de Educación contestó el día veinte de mayo de dos mil nueve, indicando que la Dirección Administrativa de la propia Secretaría envió la información en un disco compacto; asimismo, del oficio en cuestión se colige que esta última Dirección envió parte de la información en dicho medio electrónico y argumentó con diversas palabras no disponer de la totalidad de la misma. De igual forma, se observa que la Dirección Administrativa solicitó la información al Departamento de Informática y a la Coordinación de Recursos Humanos que forman parte de su estructura; esto último, consultable en el link http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2009/sep/ORGANIGRAMA_290509.pdf en la página oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SE-DJ-CAS

día veinte

propia Sec

question s

medio

(105)

(105)

(105)

Del oficio marcado con el número SE-DJ-CAS-0346/2009, emitido por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación, se desprende que la información que proporcionó la Dirección Administrativa contiene el *listado de maestros de primarias estatales* correspondiente a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, pero argumentó que no dispone de la información documental ni electrónica relativa a los años 2002 y 2003, de acuerdo a los datos que entregó el Departamento de Informática.

Con referencia a la información relativa a los *maestros comisionados al Gobierno del Estado en dependencias distintas a la Secretaría de Educación y maestros comisionados al Sindicato de la Sección 57*, según el referido oficio, la Coordinación de Recursos Humanos informó que no se encontró información documental ni electrónica relativa los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, toda vez que los archivos correspondientes de la administración gubernamental anterior no se encontraban completos, por lo que únicamente anexó la información disponible de los años 2007 y 2008.

Finalmente, la Dirección Jurídica arguyó que la Dirección Administrativa indicó respecto del *sindicato independiente o nuevo sindicato que obtuvo su registro en Conciliación y Arbitraje*, que no cuenta con ningún dato de dicho sindicato.

SÉPTIMO. El artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

"ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA

SÉPTIMO.
EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán dispone:

ARTÍCULO 14. LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XXV. ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN, REGISTRO, RECOPIACIÓN, CONTROL, CLASIFICACIÓN Y MANEJO EFICIENTE DE LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTABLE EXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE SU ÁREA;

XXVI. INTEGRAR EL ARCHIVO DE LAS ÁREAS A SU CARGO, LAS BASES DE INFORMACIÓN Y LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS O PROGRAMAS CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS;

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XXVI.- SER ENLACE ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA;

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS MATERIALES E INFORMÁTICOS DE DICHA SECRETARÍA;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 93/2009.

Por su parte el Decreto número 684, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha dieciséis de junio de dos mil seis, estipula:

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE DECRETO TIENE POR OBJETO FIJAR LOS LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE ESTE DECRETO, AL SEPARARSE DE SUS CARGOS, RINDAN UN INFORME DEL ESTADO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y ENTREGUEN FORMALMENTE EL DETALLE DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES QUE SE LES HAYA ASIGNADO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES A QUIENES LOS SUSTITUYAN LEGALMENTE EN SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

IV. ENTREGA-RECEPCIÓN: AL ACTO MEDIANTE EL CUAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS ENTREGAN LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS INHERENTES A SUS PUESTOS A QUIENES LOS SUSTITUYAN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 3 DEL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DEL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN POR EL TÉRMINO E INICIO DE UN EJERCICIO CONSTITUCIONAL, EL PRESENTE DECRETO ES OBLIGATORIO PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS HASTA EL NIVEL DE DIRECTOR DE ÁREA; O SU EQUIVALENTE EN EL SECTOR PARAESTATAL.

ARTÍCULO 7.- LA ENTREGA-RECEPCIÓN ES UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERÉS PÚBLICO, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y FORMAL QUE DEBERÁ LLEVARSE AL CABO

MEDIANTE LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, QUE DESCRIBE EL ESTADO QUE GUARDA LA DEPENDENCIA, ENTIDAD Ú OFICINA CUYA ENTREGA SE REALIZA.”

De la normatividad expuesta se colige:

- 1) Los sujetos de revisión como la Secretaría de Educación están obligados a conservar en su poder los libros y registros de contabilidad así como la información financiera correspondiente y los **documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones** relacionados con la rendición de la cuenta pública, durante el período de **diez años** contados a partir de la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría Mayor de Hacienda.
- 2) Los Directores de la Secretaría de Educación Pública tienen entre sus facultades y obligaciones establecer los procedimientos para la organización, registro, recopilación, control, clasificación y manejo de la información administrativa y contable existente en sus archivos, así como integrar el archivo de las áreas a su cargo, las bases de información y los sistemas de seguimiento de proyectos o programas conforme a las normas vigentes establecidas.
- 3) Al Director Administrativo de la Secretaría de Educación Pública compete establecer, con la aprobación del Titular de esta Dependencia, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal y recursos materiales e informáticos de dicha Secretaría.
- 4) Los lineamientos del proceso de entrega-recepción son obligatorios para los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública y los servidores públicos hasta el nivel de director de área. Asimismo, los funcionarios y servidores públicos en cuestión, al separarse de sus cargos, rendirán un informe del estado de los asuntos de su competencia y entregarán formalmente el detalle de los recursos financieros, humanos y materiales que se les haya asignado para el ejercicio de sus atribuciones a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 93/2009.

- 5) El proceso de entrega-recepción es el acto mediante el cual los servidores públicos obligados entregan los recursos humanos, materiales y financieros inherentes a sus puestos a quienes los sustituyan.
- 6) La entrega-recepción es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse al cabo mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción, que describe el estado que guarda la dependencia, entidad u oficina cuya entrega se realiza.

Considerando lo anterior, se concluye que la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación resulta ser la Unidad Administrativa competente pues su Director se encarga de la óptima **administración del personal** y recursos informáticos de dicha Secretaría; aunado a ello, tiene entre sus facultades y obligaciones **registrar, recopilar y manejar**, entre otras, la **información administrativa** y contable existente en sus archivos así como el de las áreas a su cargo; luego entonces, al formar parte de su estructura orgánica y al estar a su cargo tanto la Coordinación de Recursos Humanos como el Departamento de Informática, por ende, es responsable de los archivos de estas dos últimas.

OCTAVO. En la resolución de fecha treinta de junio del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo declaró la inexistencia de la siguiente información: **a)** el listado de maestros de primarias estatales de los años 2002 y 2003; **b)** los comisionados al Gobierno del Estado en dependencias distintas a la Secretaría de Educación y maestros comisionados al Sindicato de la Sección 57 en cuanto a los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; y **c)** un sindicato independiente o nuevo sindicato que haya obtenido su registro según Conciliación y Arbitraje.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

y 2003. b)

Secretaría

cuanto a

nuevo s.

Arbitraje.

Arbitraje.

Arbitraje.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 93/2009.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y **motivos** por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, toda vez que nunca acreditó haber requerido a través de la Unidad de Enlace (Dirección Jurídica) a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación; pues aun cuando en autos del expediente de inconformidad que nos atañe obra el oficio marcado con el número SE-DJ-CAS-0346/2009, signado por el Director Jurídico, y de cuyas manifestaciones pudiera deducirse que la recurrida sí le solicitó a la Dirección Administrativa la información y que ésta hizo lo propio con las áreas a su cargo (Departamento de Informática y Coordinación de Recursos Humanos), lo cierto es que no adjuntó las constancias respectivas que demuestren las gestiones realizadas con dicha Dirección Administrativa y, por tal motivo, no justificó que ésta haya emitido una respuesta en el sentido que aludió la Unidad de Enlace en su oficio; en otras palabras, las gestiones realizadas entre la Unidad de Acceso y la Dirección Jurídica fungiendo como Unidad de Enlace no son suficientes para considerar que la recurrida ejecutó lo pertinente con la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECORRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 93/2009.

Unidad Administrativa competente para la debida atención de la solicitud marcada con el número de folio 4052 en razón de que no hay constancia que obre en autos que desvirtúe lo contrario.

Una vez establecido que la Unidad de Acceso omitió acreditar las gestiones realizadas con la Unidad Administrativa competente para efectos de obtener la información, independientemente de ello, cabe precisar que el suscrito procederá al estudio de la respuesta aportada por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, la cual sirvió de base a la Unidad de Acceso para emitir su resolución; esto en razón de que quizá resulte que dicha respuesta efectivamente se surtió de conformidad a la diversa que posiblemente proporcionó la Dirección Administrativa; en tal supuesto (si la Dirección Administrativa contestó a la Unidad de Enlace del modo en que ésta lo plasmó en su oficio), conviene valorar si los motivos vertidos por la Unidad Administrativa competente para declarar la inexistencia de la información que no entregó se encuentran ajustados a derecho, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo pudiera basarse en esa contestación para emitir, en este asunto, su resolución en cumplimiento a la presente definitiva.

En este orden de ideas, del análisis efectuado al oficio emitido por la Unidad de Enlace mencionado en el párrafo anterior, se advierte que la Dirección Administrativa, a través del Departamento de Informática, hizo referencia a la información consistente en la lista de maestros de primarias estatales en función correspondiente a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, mas no se observa que haya motivado las causas por las cuales la información inherente a los dos primeros años citados (2002 y 2003) es inexistente, ya que únicamente se limitó a manifestar que no existe información de acuerdo con los datos proporcionados por el Departamento en cita; asimismo, en relación a la información referente al sindicato independiente o nuevo sindicato que obtuvo su registro en Conciliación y Arbitraje, la propia Dirección tampoco expuso los motivos para declarar la inexistencia, tan sólo argumentó que no se cuenta con ningún dato del sindicato en cuestión.

En tal virtud, en caso de que la respuesta rendida por la Unidad Administrativa competente (Dirección Administrativa) haya sido conforme a lo manifestado por la Unidad de Enlace en el oficio SE-DJ-CAS-0346/2009, se considera que dicha respuesta, en relación a los contenidos de información citados, no fue motivada al

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 93/2009.

haber declarado la inexistencia de la información, toda vez que no informó si tal inexistencia versa en que la información no se elaboró, no se recibió, se extravió, destruyó, entre otras posibles causas.

Por lo que atañe a la información consistente en *los maestros comisionados al Gobierno del Estado en dependencias distintas a la Secretaría de Educación y maestros comisionados al Sindicato de la Sección 57*, la Dirección Administrativa expresó por medio de la Coordinación de Recursos Humanos que no se encontró información documental ni electrónica relativa los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, ya que los archivos de la administración gubernamental anterior no se encontraban completos; y por tal razón, sólo entregó la información correspondiente a los años 2007 y 2008. En este sentido y a diferencia de las otras respuestas, si la Dirección Administrativa contestó conforme a lo señalado, se colige que sí motivó las causas que originaron la negativa de entrega de la información, toda vez que dicha Dirección es competente para haber intervenido en el proceso de entrega-recepción llevado a cabo entre la pasada y la actual Administración, tal y como se desprende de los artículos 2, fracción IV y 4 del Decreto 684 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciséis de junio de dos mil seis; por lo tanto, está en aptitud de determinar si la información obra o no en sus archivos en razón de encontrarse completos o incompletos con motivo del proceso de entrega-recepción en comento.

Con todo lo expuesto, procede modificar la resolución de fecha treinta de junio de dos mil nueve, emitida por la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO

NOVENO. Consecuentemente, el suscrito considera pertinente **modificar** la resolución de fecha treinta de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se instruye a esta autoridad para los siguientes efectos:

- 1) **Requiera** a la Dirección Administrativa, con la finalidad de que realice en las áreas o departamentos a su cargo, la búsqueda exhaustiva de la información consistente en la *lista de maestros de primarias estatales en función correspondiente a los años 2002, 2003; los maestros comisionados al Gobierno del Estado en*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 93/2009.

*dependencias distintas a la Secretaría de Educación y maestros comisionados al Sindicato de la Sección 57 y; el sindicato independiente o nuevo sindicato que obtuvo su registro en Conciliación y Arbitraje, y la entregue o, en su defecto, declare fundada y **motivadamente** la inexistencia de la misma, señalando si no fue recibida, no se generó, se extravió o destruyó, entre otras.*

- 2) Modifique su resolución para efectos de declarar la inexistencia de la información fundada y motivadamente.
- 3) Haga del conocimiento de la recurrente el sentido de su determinación mediante la notificación correspondiente.
- 4) **Envíe** al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha treinta de junio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no haberlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a

SEGUNDA

Insc.

Dir. Ases.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 93/2009.

la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día tres de septiembre de dos mil nueve.

